

# PENITENCIARIA DE LIMA



## TESTIMONIO DE CONDENA

Año de 189 *Cumplió en la Casa de*  
*ingresar al Penitenciero*

Rematado

FILIACION N.º

CELDA N.º

*Juan Echavarría*

Delito *Homicidio*

Pena *6 años*

Comienza la condena *Mayo 17 de 1892.*

Termina la condena el *Mayo 17 de 1898.*  
*Tribunal Yacucho*

EL SECRETARIO



Pedro Julian Soto, Escribano  
de Estado y del Crimen de este Distri-  
to Judicial &.

Vertifico y doy fe: que en el es-  
pediente criminal seguida contra Juan  
Echevarria por homicidio perpetrado en la  
persona de Saturnino Lira, de oficio, se  
encuentran las piezas siguientes:

Un sello de la Prefectura = Ayacucho, No-  
viembre diez y siete de mil ochocientos noventa  
y tres = N° 69 = Señor Juez de prime-  
ra Instancia mas antiguo de esta capital  
= No existiendo en el archivo de la Secre-  
taria de esta Prefectura el testimonio de  
la sentencia del reo Juan Echevarria, con-  
denado por ese juzgado a la pena de Peniten-  
ciaria, suplico a Ud, se sirva remitir dicho  
documento a este despacho, pues es de suma  
necesidad para que el mencionado reo sea  
conducido al Panoptico de la Capital de  
la Republica = Dios guarde a Ud = Pedro  
Echevarria = Ayacucho, Noviembre veintinueve de  
mil ochocientos noventa y tres = Recibido  
este oficio con deferencia: espidase la copia  
de la sentencia que se pide, por el Escribano  
del Crimen, para el objeto indicado por el Se-  
ñor Prefecto = Una rubrica del Señor Juez =  
Ante mi Soto = En la causa criminal se

Oficio de la Prefectura.

Decreto.

Sentencia.

quida de oficio contra Juan Echavarría por he-  
micidio perpetrado en la persona de Saturni-  
no Lira: vistos los autos para sentencia de  
finitiva; y teniendo en consideracion: que en-  
blada la denuncia de foja primera y querrela  
de fojas dos por Timoteo Lira contra el espur-  
do Echavarría, por la muerte de su hijo Saturni-  
no, se expidió el respectivo auto cabera de pro-  
ceso, ordenando todas las diligencias conve-  
nientes al Sumario, del que resulta comproba-  
do el cuerpo de delito, mediante el reconoci-  
miento medico legal de fojas ocho, en el que se  
asegura que la muerte de Lira ha sido a con-  
secuencia de la herida de que se hace referen-  
cia, tanto en el oficio, como en la querrela que  
se refieren, corroborandose con la partida funeral  
de fojas treinta y cuatro: que de los recursos de  
querrela y contraquerrela aparece que la noche  
veintisiete de Mayo del noventa se suscitó  
una contienda entre el espuriado Echavarría  
y el finado Lira y compañeros, aunque discor-  
dan en cuanto al que ha suscitado tal re-  
ta; pero si es innegable que Lira salió heri-  
do y el resultado fue su muerte: que del sum-  
rio resulta, segun la declaracion de Julian  
Lavala a fojas diez y siete que Echavarría pro-  
vocó en la puerta de Doña Catalina Flores  
donde sacó su navaja del bolsillo, con el que  
pudo haber herido y en cuya circunstancia  
corrió Lavala a pedir auxilio a Julian



Saturnino, con quien se encontró en la esquina  
 del vassural, declaracion ratificada a fojas cin-  
 cuenta y cinco vuelta: que los otros testigos Don  
 Benigno Aedo a fojas diez y nueve, ratificada  
 a fojas cincuenta y una; Doña Maria Lira a fojas vein-  
 titis y cincuenta y cuatro, Cornelia Luispe a fojas vein-  
 ticuatro y cincuenta y cinco, Juan Sanchez a fojas  
 veinti seis y Rudecinda Medina a fojas cincuenta y  
 dos vuelta; testigos presenciales de la reyerta, asegu-  
 ran especialmente el primero que habiendo registra-  
 do el inquiriado Juan Cochavaria de haber condu-  
 cido a Don Julian Perez a su casa, se encontra-  
 ron cerca a la ventana del Doctor Don Tomas  
 Garcia con la conivitiva en la que estaba el fina-  
 do Saturnino Lira, y tuvieron su contienda: que  
 de dichas declaraciones y otras se deduce, que  
 en dicha reyerta resultó herido; pero que no hay  
 un solo testigo presencial que asegure de que  
 Cochavaria fué el que le dió el referido punta-  
 so, en cuyo caso debe observarse lo dispuesto  
 en el artículo docientos treinta y siete del Co-  
 digo Penal; pero que como el inquiriado fué  
 atacado por muchos, segun permanen las dec-  
 laciones arriba citadas y las producidas  
 por el inquiriado de fojas y fojas, atenuan la pena  
 que debe imponerse. Por estas razones y demas  
 que resultan de autos. — Fallo, que debo dec-  
 lara, como lo declaro que el acusador público  
 ni el particular han probado debidamente su  
 accion; pero que tampoco el inquiriado ha

justificado debidamente su excepcion. En consecuencia, condemo al reo Julian Behavaria a la pena de carcel en quinto grado, impuesta por el citado articulo doscientos treinta y siete en su parte final con descuento del tiempo de su carceleria y con mas las accesorias que la ley determina. Por esta sentencia definitivamente juzgando en primera instancia asi lo ordeno. si el Tribunal Superior no revoca, para lo que se elevara en consulta, si las partes no apelan. — José e Manuel Gonzalez — Dio, pronuncio y publico la anterior sentencia el Señor mas antiguo de primera Instancia Doctor Don José e Manuel Gonzalez, estando en el local de su despacho publico prestando audiencia y administrando justicia a nombre de la Nacion (D. D. P.) en presencia de los testigos Don Juan Carrasco y Don Julian Sanchez mayores de edad y vecinos de esta ciudad a horas tres de la tarde del dia diez y siete de Marzo de mil ochocientos noventa y dos. De todo lo que yo el Escribano

Auto del Tribunal Superior

Doy fe. — Anterior Bruno e Medina —  
cuencho, Mayo diez y siete de mil ochocientos noventa y dos. — Vistos: con lo espuesto por el Señor Fiscal, y considerando que la muerte de Saturnino Lira ha sido la consecuencia inmediata y precisa de la herida que recibió en la noche del veintisiete de Mayo



de mil ochocientos noventa, que por tanto Juan Echavaria se halla comprendido en la primera parte del artículo doscientos treinta y siete del Código Penal; revocaron la sentencia apelada su fecha diez y siete de Marzo último corriente a fojas ochenta y seis; y modificándolas impusieron al expresado Echavaria a la pena de Penitenciaria en primer grado, termino maximo; y los devolvieron Señores = Cardenas = Arpuz = Galvan = Montes de Oca = Francisco J. Arca = Proveyeron y firmaron la sentencia del pente los Señores Vocales y conyeres que suscriben en el dia de la fecha, siendo el voto del Señor Conquer Arca, que se confirme la sentencia apelada, modificandola en el sentido de que la pena de Cárcel sea disminuida en un grado, por los mismos fundamentos en que se apoya la sentencia de primera Instancia en sus últimos considerandos: de que certifico = José Mariano Pantoja Secretario de Cámara.

Así consta y aparece de su original al que me refiero en caso previsto. Ayacucho, Diciembre veintinueve de mil ochocientos noventa y tres años.



Pedro J. Soto.